

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
RADICADO: 76001310501020130092500  
EJECUTANTE: DIEGO FERNANDEZ PEREZ PALMA  
EJECUTADO: PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 318

*Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023*

Una vez revisado el expediente se advierte que el 05/03/2015, se profiere auto por parte del JUZGADO 15 LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., con el objeto de ejecutar la sentencia judicial que fuera impuesta dentro proceso ordinario nro. 2011-01592, por los siguientes conceptos: (i)retroactivo pensional por \$32.223.833, (ii)intereses moratorios y (iii)costas procesales.

Sin embargo, al momento de proferirse el referido auto, no se tuvo en cuenta que tales sumas ya habían sido pagadas por la ejecutada en fecha 01/11/2013, de acuerdo con lo dispuesto en auto nro. 2189 de fecha 25 de noviembre de 2013, emitido dentro del proceso ordinario radicado bajo la partida nro. 2011-01592-00, y a través del cual se dispuso la entrega de los depósitos judiciales en favor de la parte actora ( ver fl. 424 c.o.).

Así las cosas y como quiera que jurisprudencialmente se ha indicado que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento (Sentencia STL 3434/2013 Rad. 50209), habrá de dejarse sin efectos el auto nro. 273 proferido el 05/03/2015, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Corolario con lo anterior, se ordenará el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto nro. 273 proferido el 05/03/2015, a través del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVENSE las diligencias, PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-V.  
En estado nro. \_138\_, se publica el presenta auto.  
Hoy, 05/09/2023  
Sria. LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**  
**RAD: 7600131050102015047800**  
**DTE: IDELFONSO DAZA (Q.E.P.D.)**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**LITIS: CASTILLA AGRICOLA SA Y RIO PAILA CASTILLA SA**  
**LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE IDELFONSO DAZA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 289**  
Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023

Revisado el expediente se observa que en audiencia pública realizada el día 30/03/2023, se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del sr. IDELFONSO DAZA, designándose como curador al DR. WILSON GOMEZ RENDON.

Que revisado el escrito de contestación presentado por los herederos indeterminados del sr. IDELFONSO DAZA a través de curador ad-litem, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que deberá reprogramarse la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, que se encontraba programada para el día 18/07/2023 a las 3:30pm.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de por los herederos indeterminados del sr. IDELFONSO DAZA a través de curador ad-litem.

2° REPROGRAMAR la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss., para el día 01 de febrero de 2024 a las 8:30am.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 05/09/2023  
En Estado No. 138 se notifica a las partes el auto anterior.  
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020170065000

DTE: LINA LIZETH LONDOÑO MARIN

DDO: ICOTEC COLOMBIA SAS y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informo que el presente proceso fue devuelto por el JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, por haberse superado la cantidad de procesos exigidos por el ACUERDO NRO. CSJVAA21-20 10 de 2021. Sírvase proveer.

Aleyda Muñoz  
escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290  
Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, procede avocar conocimiento del proceso y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Revisado el expediente se observa que en auto nro. 1299 del 03 de julio de 2019, se inadmite la contestación presentada por la demandada ICOTEC COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION (108).

Que la demandada ICOTEC COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION no subsanó el escrito de contestación, por tanto, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 31cpt y ss, el cual señala:

*“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”*

Por otra parte, obra solicitud de la parte actora tendiente a que se declare la sucesión procesal de la demandada ICOTEC COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION, fundamentado en el inciso 2º del art. 68 cgp, a fin de que el liquidador de dicha entidad, sr. CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO, titular de la C.C.19056739, comparezca al proceso como sucesor procesal.

Que de acuerdo con el certificado de existencia y representación de fecha 03 de diciembre de 2019, allegado con la solicitud se desprende que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el 05 de noviembre de 2019, declara terminado el proceso liquidatorio de la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S., así como también, que se nombra como liquidador al SR. CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO.

Por lo tanto, habrá de notificarse al SR. CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO, titular de la c.c.19056739, como agente liquidador de la sociedad liquidada, de conformidad con las funciones establecidas en el auto 2019-01-398207 de la Superintendencia de Sociedades, en armonía con lo dispuesto en el art. 238 código del comercio, quien se ubica en la calle 100 nro. 8-A-55 piso 10 de la ciudad de Bogotá y a través del correo electrónico: [cecadena@gmail.com](mailto:cecadena@gmail.com), actuación que estará a cargo de la parte actora.

Respecto a la otra demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., no se evidencia que se haya realizado las gestiones correspondientes a la notificación de esta entidad demandada, transcurriendo más de seis (6) meses desde el proferimiento del auto admisorio, por tanto, se hace imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., el cual señala:

*“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

De manera que, se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, debiendo de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. AVOCAR conocimiento del presente proceso ordinario.

2°. TENER como indicio grave la falta de contestación de la demandada ICOTEC COLOMBIA S.A.S. LIQUIDADA.

3°. NOTIFIQUESE al SR. CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO, titular de la c.c.19056739, como agente liquidador de la sociedad liquidada ICOTEC COLOMBIA S.A.S. LIQUIDADA, quien se ubica en la calle 100 nro. 8-A-55 piso 10 de la ciudad de Bogotá y/o a través del correo electrónico: [cecadena@gmail.com](mailto:cecadena@gmail.com), en los términos del art. 8° de la ley 2213/2022, a cargo de la parte demandante. Tal actuación que estará a cargo de la parte actora.

4°. DECLARAR la contumacia respecto a la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

5°. SEÑALAR el día 04 de marzo de 2024, hora 8:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

**N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,**

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 05/09/2023  
En Estado No.138\_se notifica a las partes el auto anterior.  
LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RAD: 76001310501020180047500  
DTE: ANA ADELA CHAMORROP PANTOJA  
DDO: ICBF  
LITIS: ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR SECTOR ALFONSO BONILLA ARAGÓN 6

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informo que el presente proceso fue devuelto por el JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, por haberse superado la cantidad de procesos exigidos por el ACUERDO NRO. CSJVAA21-20 10 de 2021. Sírvase proveer.

Aleyda Muñoz  
escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 291  
Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, procede avocar conocimiento del proceso y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Revisado el expediente se observa que en auto nro. 51 del 03 de septiembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte del ICBF, así como también, se declaró contumacia por parte de la ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR SECTOR ALFONSO BONILLA ARAGON. (pdf.7)

Que se encuentra vencido el termino de traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual guardo silencio, de conformidad con la facultad de discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

De manera que, se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. AVOCAR conocimiento del presente proceso ordinario.

2º. SEÑALAR el día 04 de marzo de 2024, hora 10:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 05/09/2023  
En Estado No. 138 se notifica a las partes  
el auto anterior.  
LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**  
**RAD: 76001310501020180058200**  
**DTE: JAIRO MOSCOSO BARRERA**  
**DDO: COLPENSIONES, PORVENIR y SKANDIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 292**  
Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que en el escrito de contestación la demandada SKANDIA S.A., llama en garantía a la de la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos con dicha entidad, cuyas vigencias son entre el 01/01/2007 a 31/12/2011.

Petición que el despacho encuentra ajustada a lo dispuesto en el art. 64 C.G.P y ss. Por lo cual, será admitida.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada SKANDIA.
- 2º ADMITIR el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- 3º. CORRER traslado de la demanda, por el termino de 10 días a la llamada garantía, ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que presente el escrito de contestación.
- 4º. RECONOCER personería al DR. CARLOS AUGUSTO SUAREZ PINZON, titular de la C.C.1.032.470.700 y T.P.3478520 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la AFP SKANDIA, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 05/09/2023  
En Estado No. 138 se notifica a las partes  
el auto anterior.  
**LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS/Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020230025500  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CASTILLO NIEVES  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 9  
Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023

El 29 de junio de 2023, la doctora ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE, actuando como apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto Interlocutorio No. 87 del 27 de junio de 2023, notificado en estado del 28 de junio del 2023, a través del cual se tuvo por retirada la demanda ejecutiva y consecuente a ello, se dispuso el archivo de las diligencias.

Una vez verificado que el recurso fue impetrado dentro del término señalado en el art. 63 C.P.T. y S.S., se pasa a resolver.

El motivo del desacuerdo de la DRA. ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE, se resume en que no es cierto que presentara la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación como erróneamente se cita en el auto que se recurre, agrega, que si bien es cierto se presentó recurso contra al auto de archivo del proceso ordinario, el mismo se desistió, por haberse presentado el proceso ejecutivo, solicitando además la entrega de los títulos depositados por la entidad demandada; y no es cierto que con el depósito realizado se haya procedido con el pago total de la obligación, como tampoco es cierto que haya desistido del proceso. Afirma que la obligación materia de ejecución asciende a \$ 334.011. 204.00.

Una vez revisado el expediente, se advierte del error cometido por el despacho, en tanto que la solicitud de terminación del proceso radicada el día 18/05/2023, fue presentada dentro del proceso ordinario radicado bajo nro. 2012-01152-00, por la doctora LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES, quien actúa como apoderada de la parte demandada, aduciendo el pago total de la obligación a su cargo, mas no por la parte actora, como se indicó en el auto atacado.

De manera que le asiste razón a la apoderada recurrente, debiendo de reponerse en su integridad el auto interlocutorio No. 87 del 27 de junio de 2023, en lo que atiende a darse por terminado el proceso ejecutivo, cuando ni tan siquiera esta oficina judicial se había pronunciado respecto de la solicitud de mandamiento de paga.

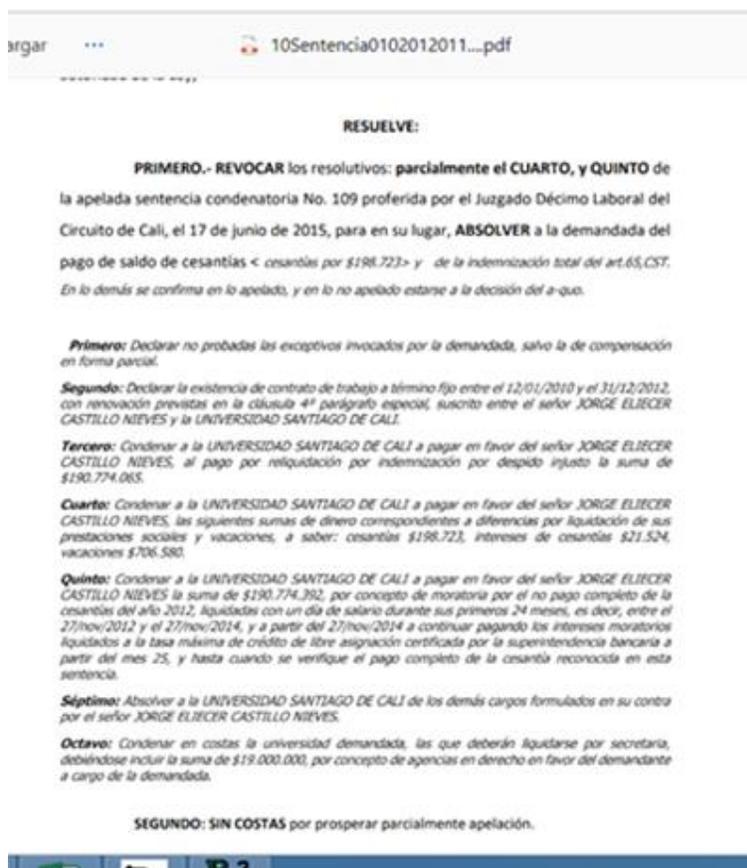
Ahora bien, se pasa a revisar la solicitud de ejecución de las sentencias 1ª y 2ª instancia proferidas dentro del proceso ordinario nro. 2012-01152, el día 17/06/2015, elevada por la DRA. ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE desde el día 02/03/2023, pretendiendo lo siguiente:

“PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante JORGE ELIECER CASTILLO NIEVES con CC # 16887606, y en contra de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI - NIT # 890.303797, representada legalmente por el señor Sr. Pérez Galindo Carlos Andrés identificado con CC # 94.460.631 o quien haga sus veces, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 334.011.204=), derecho asignado por fallo en segunda instancia dentro del proceso ordinario que nos ocupa, el cual deberá ser indexado a la fecha del cumplimiento efectivo de la obligación.

SEGUNDA: Por la condena en costas y agencias en derecho, fijadas por su despacho en la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 19.000.000=)

TERCERA: Condénese a la demandada al pago de las costas y gastos del presente proceso EJECUTIVO LABORAL”.

Como quiera que, fue revocada en sus numerales 4° y 5° por el H.T.S., la sentencia proferida por este despacho judicial, ordenando en su lugar, absolver a la ejecutada del pago de las sumas por concepto de cesantías e indemnización del art. 65 cst.



Se tiene que la obligación a pagar corresponde a las siguientes sumas y conceptos: (i) \$190.774.065 por reliquidación por indemnización por despido injusto, (ii) \$706.065 por vacaciones, (iii) \$21.524, por intereses por cesantías, (iv) \$19.000.000 por costas procesales, que suman en su totalidad \$210.502.169.

Sumas éstas que no están sujetas a ser indexadas como lo pretende la ejecutante, pues no se encuentra contemplado en las sentencias base de recaudo y es por tal rubro que a la memorialista le aumenta, en su

criterio, las obligaciones a cargo de la demandada, cuando, se itera, tal condena no fue dispuesta su indexación por parte del superior al resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo que no procede librar mandamiento de pago alguno, en tanto la ejecutada cancelo el total de las obligaciones impuestas en las sentencias tanto de 1ª como de 2ª instancia.

En efecto, habiéndose dispuesto dentro del proceso ordinario la entrega de los siguientes depósitos judiciales: (ver auto nro. 182 de 02/05/2023)

- (a) Nro. 46903000289939 de fecha 13/03/2023 por la suma de \$ 209.774.065,00.
- (b) Nro. 469030002913465 de fecha 21/04/2023 por la suma de \$728.104.00.

Se encuentra cancelada la obligación por parte de la ejecutada.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por no existir título ejecutable y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Ahora bien, la memorialista interpone en subsidio el recurso de apelación, encontrando el despacho improcedente el mismo al tenor del art. 65 C.P.L., en tanto, que la providencia atacada hizo referencia o decidió sobre el retiro de la demanda y/o terminación del proceso, pero no hizo pronunciamiento alguno o decidió sobre el mandamiento de pago, decisión este si apelable, que se itera no es la tomada en el auto atacado.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1°. Reponer en su integridad el auto interlocutorio No. 87 del 27 de junio de 2023, en el sentido de acceder a la terminación del proceso por pago de la obligación a solicitud de la parte ejecutante, al no haber sido ésta quien elevó la misma dentro de esta ejecución.

2°. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas.

3°. ORDENAR el archivo de la demanda, previa cancelación de su radicado en los libros radiadores y sistema JUSTICIA XXI.

4°. NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Escr\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
En estado nro. \_138\_, se notifica a las partes el presente auto.  
Cali, 05/09/2023

Srta, LUZ HELENA GALELGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO.

RADICADO: 76001310501020230030300

DEMANDANTE: ELIOD RIVERA ASPRILLA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 48**

*Santiago de Cali, Treinta (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

Revisado los listados de Compensación de reparto, se observa que dentro del proceso ordinario de primera instancia 76001310501020210026400, se realizó dos (2) compensaciones de Ejecutivo a Continuación de Ordinario en las fechas 11 de mayo de 2023 y el 29 de mayo de 2023, derivados de la misma demanda ejecutiva, generando de esta manera duplicidad en las radicaciones 76001310501020230027000 y 76001310501020230030300 respectivamente.

Dentro del Proceso ejecutivo 76001310501020230027000 se ordena mandamiento de pago el día 30 de junio de 2023, posteriormente el día 05 de julio se ordena mandamiento de pago en el proceso 76001310501020230030300.

En Memorial recibido de parte del apoderado de Colpensiones el día 28 de Julio de 2023, solicita la revisión de la duplicidad existente entre radicados originados por la misma demanda ejecutiva y hace referencia que se mantenga activa la radicación 76001310501020230030300 debido a que se está ejerciendo defensa frente a este, solicitud que no es procedente ya que hay un radicado y un mandamiento de pago con fechas anteriores al radicado sujeto de la petición.

Bajo las circunstancias descritas con anterioridad y habiendo constatado la duplicidad existente entre los radicados de las demandas ejecutivas 76001310501020230027000 y 76001310501020230030300, apareja que se debe dejar sin efecto de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo 76001310501020230030300, cancelar la radicación de este y comunicar tal novedad a la oficina judicial.

En consecuente se DISPONE:

1º. **DEJAR** sin efecto alguno toda la actuación surtida en el proceso 76001310501020230030300, por cuanto existe otro proceso ejecutivo en curso.

2º. **CANCELAR** la radicación del proceso 76001310501020230030300, remitiendo la respectiva novedad a la OFICINA JUDICIAL.

3º. **RETIRESE** de los archivos y expediente digitales -One-Drive- las actuaciones de este radicado, eliminándose las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 de Septiembre de 2023

En Estado No. 138 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapia  
Secretaria